

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 05/2009, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Coyame, municipio del mismo nombre, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, como autoridad sustituta del presidente de la república, en cumplimiento a la ejecutoria 198/2006, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua y que fue confirmada en el toca en revisión A.R.A. 109/2007, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el juicio agrario número 05/2009, que corresponde al expediente administrativo 25/8674, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Coyame", ubicado en el Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, se concedió por concepto de segunda ampliación ejidal al poblado denominado "Coyame", municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, una superficie 4,999-99-97 (cuatro mil novecientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, con porciones susceptibles de cultivo, del inmueble denominado lote 2 del fraccionamiento del predio "Acebuches y anexos", también conocido con el nombre de "Los Juncos" fracciones I, II y III, de la siguiente manera:

De María de Lourdes Labrado Chávez de Carrasco, el lote 4, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Ignacio González Tejada y Jesús Duran Medina del lote 7, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); de Ezequiel Carrasco Ramos 50-00-00 (cincuenta hectáreas); de Zulma Emilia Alvarez de Ramos 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote 8; de Gloria Franco de Gracia, 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 14; Héctor Manuel García Ramos 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 17; de Margarita Gómez de Carrasco 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2; de José Ramos G. 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 32; de Bonifacio Carrasco 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 12; de María Rosas Cecilia Salas Rosas de Rivero 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 16; de Oscar Carrasco Gómez 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 19; de Ezequiel Carrasco 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 26; de Ezequiel Carrasco Arroyo 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la fracción sin numero de Ezequiel Carrasco Arroyo 2,039-40-64 (dos mil treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de la fracción denominada resto del lote 2; de Rubén Uribe y otros una superficie de 430-80-25 (cuatrocientos treinta hectáreas, ochenta áreas, veinticinco centiáreas) de la fracción sur del lote 2; de Francisco Barrera Lara, Guillermo Gonzales Morales, Fermín C. Ríos y Ramón Herrera Chávez 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a cada uno de ellos de una subfracción de la fracción sur del lote 2; de José Enrique Salas Rosas 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 13; de José Gilberto Castillo Terrazas 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 6; de Margarita Gómez de Carrasco y Albina Gómez de Alvarado 729-79-08 (setecientos veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas, ocho centiáreas) de la fracción sur del lote 2; y de Ezequiel Carrasco Arroyo 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 10.

SEGUNDO.- En contra de la Resolución Presidencial referida en el resultando anterior, Héctor Manuel García Ramos, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de distrito en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, tocando conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, registrándola con el numero 198/2006, resolviendo el veintinueve de noviembre de dos mil seis, conceder el amparo solicitado, para el efecto "...de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, solo por lo que hace al predio de éste, es decir, al señalado como fracción diecisiete del predio "Los Acebuches o Los Juncos", fracción I, y se notifique al quejoso, cumpliendo los requisitos antes señalados para que pueda comparecer, si es su deseo, a dicho procedimiento y ofrecer las pruebas y alegar lo que en su derecho convenga; hecho lo anterior, se resuelva lo que en derecho proceda, cumplimiento que debe llevar a cabo el Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito con residencia en esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios y 3º transitorio de la Ley Agraria, en relación con el artículo 3º transitorio del Decreto de Reformas del Artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil dos (sic)..."

Sentencia que fue recurrida en revisión, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, habiéndolo radicado bajo el toca número A.R.A. 109/2007, del índice del propio Tribunal Colegiado, el que resolvió el uno de junio de dos mil siete lo siguiente:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia recurrida por la que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, concedió el amparo solicitado”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida en el resultando anterior, el pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado “Coyame”, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, “...únicamente por lo que se refiere al predio “Los Acebuches o Los Juncos”, fracción I”.

CUARTO.- Mediante oficio 724, de veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la Dirección General Técnico Operativa, que el dieciséis de enero de dos mil nueve, se notificó personalmente a Héctor Manuel García Ramos el acuerdo de trece de noviembre de dos mil siete, emitido por el pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se le otorgó la garantía de audiencia y un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de su realización, informando también que venció el plazo concedido sin que se hubiese recibido promoción alguna por parte del quejoso mediante la cual exprese sus alegatos y aporte las pruebas que a su interés convengan.

QUINTO.- Mediante oficio número 110853, de la Dirección General Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria de treinta de marzo de dos mil nueve, remitieron al Tribunal Superior Agrario la notificación realizada a Héctor Manuel García Ramos, el expediente 25/8674 relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado “Coyame” municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua y el oficio 724, en el que se informa que se venció el plazo concedido a Héctor Manuel García Ramos sin que haya comparecido al procedimiento a presentar pruebas y alegatos.

SEXTO.- Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil nueve, dictado por el Tribunal Superior Agrario, se tuvo por recibido el expediente 25/8674, registrándose en el libro de gobierno bajo el número 5/2009, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 198/2006, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua y que fue confirmada en el toca en revisión A.R.A. 109/2007, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que concedió el amparo y la protección de la justicia federal a Héctor Manuel García Ramos para el efecto “...de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, solo por lo que hace al predio de éste, es decir, al señalado como fracción diecisiete del predio “Los Acebuches o Los Juncos”, fracción I, y se notifique al quejoso, cumpliendo los requisitos antes señalados para que pueda comparecer, si es su deseo, a dicho procedimiento y ofrecer las pruebas y alegar lo que en su derecho convenga; hecho lo anterior, se resuelva lo que en derecho proceda, cumplimiento que debe llevar a cabo el Tribunal Unitario agrario del quinto Distrito con residencia en esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios y 3o. transitorio de la Ley Agraria, en relación con el artículo 3º transitorio del Decreto de Reformas del Artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil dos (sic)...”. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de ese mismo mes y año, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado “Coyame”, municipio del mismo nombre, estado de Chihuahua, únicamente por lo que se refiere al predio Los Acebuches o Los Juncos, fracción I; acuerdo que le fue notificado a Héctor Manuel García Ramos, el dieciséis de enero de dos mil nueve, sin que haya ofrecido pruebas y formulado alegatos, dentro del término que le fue concedido para ello.

TERCERO.- Bajo esa tesitura, y considerando el principio de relatividad de las sentencias a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare”.

Se colige que en el presente asunto, únicamente nos ocuparemos del análisis y estudio del predio que defiende Héctor Manuel García Ramos, es decir, el lote 17 del predio "Los Acebuches o los Juncos fracciones I, II y III", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); por lo que bajo esa tesis la Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, que dotó por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "Coyame", municipio del mismo nombre, estado de chihuahua, queda intocada respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional en la ejecutoria que ahora se cumplimenta; es decir, que queda intocada respecto de la afectación y dotación de una superficie de 4899-99-97 (cuatro mil ochocientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas).

CUARTO.- Del análisis y estudio que los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos por los topógrafos Tobías Delgado Osuna; Miguel Angel Chávez R., y Manuel Octavio Alarcón Solís de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuatro de marzo y dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, los que hacen prueba plena, por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que el lote 17 del predio denominado "Los Juncos" fracciones I, II y III o lote 2 del fraccionamiento del predio "Los Acebuches y Anexos", es propiedad de Héctor Manuel García Ramos; que cuenta con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); que el predio denominado "Los Juncos" fracciones I, II y III o lote 2 del fraccionamiento del predio "Los Acebuches y Anexos", cuenta con una superficie total de 4,999-99-97 (cuatro mil novecientos noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas); que dicha superficie se encuentra integrada por tres fracciones; que dentro de la fracción I, se localizó una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) sembradas con estupefacientes; que dentro de la fracción II, también se localizó una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), sembrada de estupefacientes; asimismo, que dentro de la fracción III se encontró una superficie de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas), también sembradas con estupefacientes; y que el resto de la superficie de la referida heredad, se encontró abandonada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique dicho abandono.

Ahora bien, de los informes de los comisionados antes mencionados, se colige que dicha heredad permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique; y si bien es cierto, que dentro de la misma se encontraron cultivos de estupefacientes en una superficie de 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas), no menos cierto es, que dicha siembra ilícita no se puede considerar como que dicho predio se encontró legalmente explotado respecto de la referida superficie, se dice lo anterior, dado que para que un predio se considere legalmente explotado, debe dedicarse a actividades lícitas, que la ley permita, y no a la siembra y cultivo de estupefacientes, que prohíbe precisamente la ley; por lo que bajo esa tesis, dicha superficie debe considerarse legalmente inexplorada, ya que la ley no permite la siembra y cultivo de estupefacientes; luego entonces, el lote 17 del predio denominado "Los Juncos", fracciones I, II y III o lote 2 del fraccionamiento del predio "Los Acebuches y Anexos", propiedad de Héctor Manuel García Ramos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye, en dotar por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "Coyame", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero del lote 17 del predio denominado "Los Juncos" o lote 2 del fraccionamiento del predio "Los Acebuches y Anexos", propiedad de Héctor Manuel García Ramos, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma, concluye que queda intocada la Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado precedentemente mencionado, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria 198/2006, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua y confirmada en el toca en revisión A.R.A. 109/2007, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, como autoridad substituta del Presidente de la República, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Coyame", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, por concepto de Segunda Ampliación de ejido, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, del lote 17 del predio denominado "Los Juncos", fracciones I, II y III, o lote 2 del fraccionamiento del predio "Los Acebuches y Anexos", propiedad de Héctor Manuel García Ramos; afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, relativa a la Segunda Ampliación de Ejido del poblado "Coyame", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional, por la ejecutoria que ahora se cumplimenta.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta Sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo 198/2006, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo en revisión A.R.A. 109/2007. ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil nueve.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.